



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3098-SPA-1844, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Subprocuraduría denuncia ciudadana respecto a las emisiones sonoras generadas por las actividades del establecimiento mercantil con giro de tortillería, ubicado en calle Campeche 122, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

La presente denuncia se refiere al ruido generado por la música promocional de la tortillería ubicada en el domicilio de referencia, problemática que se presenta de lunes a sábado desde las 12:00 a las 18:00 horas.

Ruido

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso de ruido es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles

emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de la Ciudad de México, los cuales serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, para el punto de recepción (en el interior del domicilio de la persona denunciante), y de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 63 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, para el punto de referencia (en las inmediaciones del establecimiento).

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató que el establecimiento mercantil en investigación, se encontraba en funcionamiento de forma regular y era ambientado con música grabada proveniente de un equipo de sonido, es importante mencionar que las emisiones sonoras apenas eran perceptibles en la vía pública, además de mezclarse con el ruido generado por el tránsito vehicular y peatonal.

En atención a lo anterior, personal de esta Entidad llevó a cabo el estudio de emisiones sonoras desde el punto de referencia (en la vía pública), en las condiciones señaladas por la norma ambiental aplicable en la materia, dando un resultado de 67.58 dB(A), lo que excedía el límite máximo de 65 dB(A) para el horario de las 6:00 a las 20:00 horas.

Por lo anterior, en atención al citatorio PAOT-05-300/210- 2691-2017, el 17 de octubre del año en curso se presentó en las oficinas de esta Procuraduría el representante legal del establecimiento, quien manifestó estar en la mejor disposición de atender la problemática denunciada, por lo que en atención al artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de esta ciudad, en cumplimiento voluntario llevó a cabo el retiro del equipo de sonido y la bocina del establecimiento, lo cual fue constatado por personal de esta Entidad durante diligencia de reconocimiento de hechos.

Por lo anterior descrito, y toda vez que la problemática denunciada dejó de presentarse, esta Subprocuraduría, considera procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, lo anterior con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que refiere: *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia legal o materialmente su continuación.*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El establecimiento mercantil con giro de tortillería ubicado en calle Campeche 122, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc era ambientado con música grabada generando emisiones sonoras en un nivel de 67.58 dB(A), excediendo el límite máximo de 65 dB(A) para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.



- En atención a lo anterior, en cumplimiento voluntario el representante legal llevó a cabo el retiro del equipo de sonido y la bocina, dando con ello solución a la problemática denunciada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
Presente: ccp_ofprocurador@paot.org.mx

LMH/EGGH/SAS/MHGH/ALRR*